



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00080-00

DEMANDANTE: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - E.T.B.

DEMANDADOS: Giovanni Guevara Moreno y otros

Encontrándose el asunto para continuar con el trámite respectivo se encuentra que con memorial radicado el 19 de noviembre de 2020 el apoderado abogado Javier Venegas Hernández, en su calidad de curador *ad litem* de la parte demandada, solicitó se declarara la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación respecto de los señores Luis Alberto Prieto Manrique y Giovanni Guevara Moreno a partir del auto admisorio de la demanda.

I. FUNDAMENTO DE SOLICITUD DE NULIDAD

El apoderado judicial de la parte demandada adujo como causal de nulidad la contemplada dentro del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

No obstante, como fundamento de su solicitud también se refirió al numeral 8 de la citada norma, pues señaló que no se ha notificado en debida forma a los demandados ni tampoco se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda.

Agrega que en el caso del señor Luis Alberto Prieto Manrique la notificación ordenada se intentó realizar en una dirección diferente a la que se estableció en el informe de tránsito, es decir a la Calle 26 B Sur No. 10B-26, y en su lugar se remitió a la Calle 152 No. 115-20, Int. 2 Apto 602 según constancia de la entidad de correos Servientrega, pese a que se estableció en la demanda Calle 152 No. 115-20, Int. 7 Apto 602, sumado a pese a lo anterior la entidad afirmó que el demandado labora o reside en la dirección indicada, por lo cual no se agotó en debida forma la notificación personal ni mucho menos la notificación por aviso, previo a disponer el emplazamiento.

M. DE CONTROL: Reparación Directa

2

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00080-00

DEMANDANTE: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - E.T.B.

DEMANDADOS: Giovanni Guevara Moreno y otros

Respecto al demandado Giovanni Guevara Moreno, afirmó que también se presenta dicha causal al señalar que *“no se establece de donde obtuvo la apoderada de la parte demandante la dirección del mismo, pues no aparece en el informe del accidente y situación ésta que está obligada a informar a efectos de hacer valer sus derechos, en su defecto designando un abogado de su confianza o guardando silencio”*.

Frente a lo anterior, el 19 de abril de 2021 se fijó en lista para que las partes se pronunciaran respecto. No obstante, guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

Entra el despacho a considerar los argumentos de la parte demandante, presentados dentro de la solicitud de nulidad presentada con la contestación de la demanda del 15 de enero de 2021.

En este estado de las cosas, es menester indicar que las causales de nulidad que se establecen en el artículo 133 del Código General del Proceso son de carácter taxativo, de manera que cualquier otro evento que no esté contemplado en dicha lista, debe tramitarse mediante otro mecanismo.

Entiéndase entonces que la nulidad procesal, es el instrumento que permite restablecer el imperio de las garantías constitucionales y legales para la vigencia real del derecho, cuando en el procedimiento se han cometido infracciones que afectan la validez de los actos procesales.

Con fundamento en lo anterior, se encuentra que el apoderado sustituto de la parte demandante invocó como causal de nulidad la dispuesta en el numeral 8° del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, esto es, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

En ese sentido, debe señalarse inicialmente, que los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 291 del Código General del Proceso establece la forma en la que se debe notificar el auto admisorio de la demanda para personas privadas o particulares, tal y como fue señalado en auto admisorio de fecha 9 de abril de 2018.

Una vez revisado el expediente se tiene que mediante providencia del 20 de mayo de 2018 el despacho requirió al apoderado judicial de la parte actora con el fin de que aportara los datos apropiados de la dirección de notificación de los demandados, o en su lugar procediera de acuerdo a lo establecido en el primer

inciso del numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso (fls. 114, C.1 ppal.).

El 27 de mayo de 2019 la apoderada judicial de la parte actora solicitó se realice la notificación por emplazamiento conforme a lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, dado que desconoce la dirección de notificación de los demandados (fls. 118, C.1 ppal.).

En ese sentido, al revisar los comprobantes de envío de la citación de los demandados para la notificación personal, advierte este Juzgado que le asiste razón frente a lo argumentado por el apoderado de la parte demandada, respecto al trámite realizado para el señor Luis Alberto Prieto Manrique, pues existiendo una dirección pendiente de intentar la labor ordenada era carga de la prueba de la entidad demandante no solo verificar la dirección adecuada como destinataria para el accionado al momento de señalar la nomenclatura en la demanda sino también ante la constancia de la entidad de correo certificados para surtir el trámite en debida forma, razón por la cual se resolverá favorablemente a la solicitud de nulidad presentada por el curador *ad litem* en este punto.

Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto a la solicitud presentada para el señor Giovanni Guevara Moreno, debido a que conforme lo dispuesto por el artículo 293 del Código General del Proceso¹ basta con que el demandante o interesado manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado, tal y como ocurrió en este caso mediante escrito de fecha 27 de mayo de 2019, y por el contrario, puede solicitarlo directamente y no requiere que informe las razones por las cuales no tiene la dirección que corresponde o mucho menos como obtuvo la nomenclatura que indicaba inicialmente.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que no se advirtió una dirección diferente para el señor Giovanni Guevara Moreno, se denota que la notificación del auto admisorio sí se efectuó en debida forma, pues no se puede obligar a la parte demandante que efectúe el trámite de notificación a una dirección de la cual ni siquiera se tenía certeza de que fuera la adecuada y menos cuando ya había mencionado que desconocía la ubicación del accionado mencionado, razón por lo cual se negará la solicitud interpuesta por el curador *ad litem* respecto del demandado Giovanni Guevara Moreno.

¹ “Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

M. DE CONTROL: Reparación Directa

4

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00080-00

DEMANDANTE: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - E.T.B.

DEMANDADOS: Giovanni Guevara Moreno y otros

Determinada la conducencia de lo expuesto anteriormente, encuentra esta Juzgadora que le asiste razón al apoderado incidentante respecto del demandado Luis Alberto Prieto Manrique y se debe proceder a decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del 10 de abril de 2018, es decir a partir de la notificación del auto que admite la demanda, sería del caso ordenar el trámite previsto en los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 291 del Código General del Proceso, por tratarse del trámite de notificación para particulares o personas de derecho privado.

No obstante, conforme a los principios de economía y celeridad procesal decretados en la Ley 2080 vigente, se requerirá a la apoderada judicial de la entidad accionante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de esta providencia aporte el correo electrónico del accionado Luis Alberto Prieto Manrique, si lo tiene, o proceda a adelantar por su parte el trámite de notificación personal dispuesto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con los artículos 291 del C.G.P. y el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en la dirección indicada en el presente auto (Calle 26 B Sur No. 10B-26 y Calle 152 No. 115-20, Int. 7 Apto 602) aportando el comprobante de entrega o recibido correspondiente, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito del presente acto procesal, de conformidad con lo expuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

De igual manera, se tendrán por aportados las contestaciones, pruebas y demás documentos aportados por los extremos procesales y los intervinientes del proceso.

En consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la parte demandada respecto del señor Giovanni Guevara Moreno, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Declarar la nulidad dispuesta en el numeral 8° del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 respecto del trámite de notificación surtida para el accionado Luis Alberto Prieto Manrique, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

M. DE CONTROL: Reparación Directa

5

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00080-00

DEMANDANTE: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - E.T.B.

DEMANDADOS: Giovanni Guevara Moreno y otros

Parágrafo: Para efectos de lo anterior, comunicar la presente disposición al correo electrónico suministrado por las partes demandante (asuntos.contenciosos@etb.com.co y margarita.otalarau@etb.com) y demandada (asissjuridicaltda@hotmail.com y javiervh1612@hotmail.com), conforme a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Requerir a la apoderada judicial de la entidad accionante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de esta providencia aporte el correo electrónico del accionado Luis Alberto Prieto Manrique, si lo tiene, o proceda a adelantar por su parte el trámite de notificación personal dispuesto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con los artículos 291 del C.G.P. y el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en la dirección indicada en el presente auto (Calle 26 B Sur No. 10B-26 y Calle 152 No. 115-20, Int. 7 Apto 602) aportando el comprobante de entrega o recibido correspondiente, remitiendo la demanda con sus anexos, el auto admisorio y la presente providencia, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito del presente acto procesal, de conformidad con lo expuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co.

QUINTO: Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y por ende envíe todas las contestaciones, comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

SEXTO: Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora delegada (zmladino@procuraduria.gov.co), según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial, so pena de la sanción de 1 smmlv de acuerdo a lo establecido en el C.G.P.

M. DE CONTROL: Reparación Directa

6

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00080-00

DEMANDANTE: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - E.T.B.

DEMANDADOS: Giovanni Guevara Moreno y otros

SÉPTIMO: Informar a los sujetos procesales que la resolución de excepciones previas atenderá lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, además, de ser procedente, se dará aplicación al artículo 42 de esa normativa emitiendo en este asunto sentencia anticipada de oficio o por solicitud de las partes.

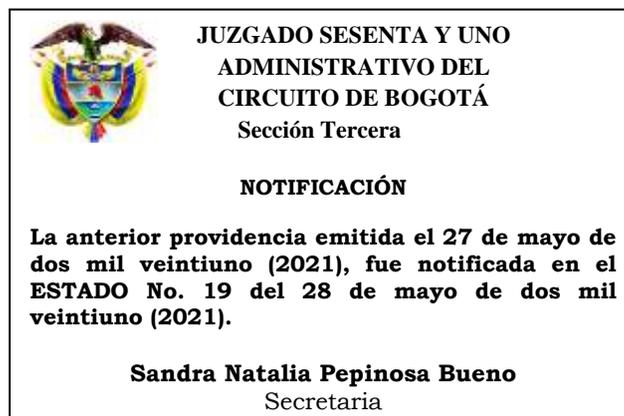
OCTAVO: Se les recuerda a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, es su deber comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, tal como lo establece la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

OARM



EDITH ALARCON BERNAL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

M. DE CONTROL: Reparación Directa

7

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00080-00

DEMANDANTE: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - E.T.B.

DEMANDADOS: Giovanni Guevara Moreno y otros

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***1e41682442f475f534714f6bb2568d887e965db940146a05b4c81e400b
129855***

Documento generado en 27/05/2021 02:45:18 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*